



SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 800 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de dos sugetos cuyas señas se ponen á continuacion, que en la tarde del 14 del actual robaron en la casa de Juan Francisco Fernandez, de esta vecindad, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Juzgado de primera instancia de esta Capital.
 Burgos 26 de Octubre de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 ISIDORO GUTIERREZ DE CASTRO.

Señas de los sugetos.

Uno con capa ó anguarina remendada, como de cuarenta años, alto, delgado; otro como de veinticinco años, sin barba ó recién afeitado, también delgado, un poco mas grueso que el otro, ambos con gorra de pelo, vestidos de paño pardo, sin que se haya podido tomar otras señas.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito con fecha 24 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr. — El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 18 del actual me dice lo que sigue: — Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Ministros en 16 del actual se dice á este Ministerio lo que sigue. — El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros me ha comunicado el acuerdo del mismo Consejo por el cual se ha resuelto adoptar como fórmula para el juramento que deben prestar todos los empleados públicos, lo siguiente. *Jurais obedecer al Gobierno Provisional y guardar y hacer guardar las Leyes que dicte la Nacion en uso de su Soberania?* — De orden del Sr. Minis-

tro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo traslado á V. E. para conocimiento de todas las clases militares del Distrito, y á fin de que se sirva hacerlo insertar en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad.

Lo traslado á V. S. esperando se sirva ordenar su insercion en el Boletin de esta provincia, como se me previene por el Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito.

Dios guarde á V. S. muchos años.
 Burgos 26 de Octubre de 1868. — Martin de Colmenares. — Sr. Gobernador civil de esta provincia.

(Gaceta núm. 298.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

A la primera aurora de nuestra libertad se reconoció el derecho de todos los españoles para imprimir y publicar sus ideas sin previa censura; derecho consignado posteriormente en todas las Constituciones, pero con grandes mermas á veces en las cláusulas reglamentarias, y reducido, por último, á la nulidad más absoluta para que los escándalos de todas especies no tuvieran la menor traba ni cortapisa, fingiendo los gobernantes, con hipócrita industria y solemnidad irrisoria, que al orden social estaban atentados, cuando ellos solos introducian el desorden más ruinoso en todos los ramos de la Administracion pública del Estado. Mal pudieran oprimir á la Nacion española ni engañar á las personas más incautas, si la imprenta gozara de sus legitimos fueros; si no se viera aherrrojada tiránicamente por mandatarios sordos á reclamaciones legales y dóciles á prescripciones arbitrarias; si no se le vedaran las indicaciones más sencillas y decorosas para poner de manifiesto los abusos del poder y los repetidos actos dignos de severa censura.

Llegada es la hora propicia de que á mal tan arraigado se aplique remedio saludable; y, afortunadamente, no hay

que buscarlo en la enseñanza de otras Naciones, pues nos lo deparan satisfactorio nuestros primeros legisladores constitucionales de principios del siglo. No bien instaladas en la Isla de Leon las Cortes generales y extraordinarias, se consagraron á establecer la libertad de imprenta, demostrando su justicia y su necesidad en solemne y luminoso debate. Personas eclesiásticas sustentaron que la libertad sin la imprenta libre no es más que un sueño; que los bienes de la libertad exceden á los males en proporcion extraordinaria; que la manifestacion de la opinion pública es el medio más eficaz de obligar á los que gobiernan á no apartarse del sendero de la justicia; que no se deben adoptar precauciones para la imprenta, cuando ninguna legislacion las emplea en los demás casos de la vida, ni en las acciones de los hombres, no menos expuestas al abuso; que la ley deja libre el albedrío á todos, y cada cual trata de no cometer delitos, por horror natural á ellos, y por temor de incurrir en las penas impuestas á los criminales.

Este es el criterio del Gobierno Provisional, en perfecta armonía con los deseos de toda España. Nada mas ya de medidas preventivas; nada de providencias recelosas contra la libre emision del pensamiento humano; nada de fiscalías ni de censuras contra producciones impresas ó representadas, nada de Juzgados especiales. Dentro de la misma imprenta está el correctivo para atajar en la misma raiz los daños: de la discusion emana la luz, y la verdad triunfa del error por fortuna. Dentro del Código penal hay además sobrados recursos para que la injuria y la calumnia sean castigadas, y para que á la sombra de la libertad de imprenta no queden impunes los trasgresores de las leyes en ningun caso.

Por todas estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los ciudadanos tienen derecho á emitir libremente sus pensamientos por medio de la imprenta,

sin sujecion á censura ni á ningun otro requisito previo.

Art. 2.º Los delitos comunes que por medio de la imprenta se cometan, quedan sujetos á las disposiciones del Código penal, derogándose en esta parte el art. 7.º del mismo.

Art. 3.º Son responsables para los efectos del articulo anterior, en los periódicos, el autor del escrito, y á falta de este el Director.

En los libros, folletos y hojas sueltas, el autor; y no siendo conocido, el editor y el impresor, por su orden.

Los periódicos que carezcan de Director se considerarán como hojas sueltas para los efectos de este decreto.

Art. 4.º Queda suprimido el Juzgado especial de Imprenta con todas sus dependencias.

Art. 5.º También quedan suprimidas la Fiscalía de novelas y la censura de obras dramáticas.

Art. 6.º Los Directores de los teatros, y en su defecto los empresarios, serán responsables de los ataques que á la moral ó á las buenas costumbres se dirijan en las obras que se representen.

Madrid 25 de Octubre de 1868. — El Ministro de la Gobernacion, Praxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 296.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen como miembro del Gobierno Provisional, de conformidad con el mismo, y como Ministro de Fomento,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La solemne apertura del curso académico de 1868 á 1869, se celebrará el dia 1.º de Noviembre en las Universidades y establecimientos públicos de enseñanza en que no se hubiese verificado.

Art. 2.º En los Institutos y demás establecimientos abiertos antes de la revolucion, en que se hubiesen suspendido las lecciones, se continuarán en el primer dia hábil del mismo mes.

Art. 3.º Se derogán los decretos

publicados en 9 de Octubre de 1866 sobre la organizacion de la segunda enseñanza, de la Facultad de Filosofia y Letras y de la Derecho; el de 24 de Octubre que organizó la Facultad de Ciencias y fijó los estudios necesarios para el ingreso en las escuelas industriales y en las de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y de Montes; los de 7 de Noviembre de 1866 sobre las Facultades de Medicina y de Farmacia; el de 22 de Enero de 1867 sobre el Profesorado, y el de 19 de Julio del mismo año sobre el Personal facultativo de las Universidades.

Art. 4.º Se restablece la legislación que regía al publicarse estos decretos, en lo que no se oponga á las disposiciones contenidas en el presente, y á las que se publiquen para su ejecucion.

Art. 5.º La enseñanza es libre en todos sus grados y cualquiera que sea su clase.

Art. 6.º Todos los españoles quedan autorizados para fundar establecimientos de enseñanza.

Art. 7.º La inscripcion en la matrícula de los establecimientos públicos no es obligatoria más que para los alumnos que quieran recibir la enseñanza en ellos. No tendrán, sin embargo, obligacion de asistir á las lecciones del establecimiento para ser admitidos al exámen de las asignaturas en que se hubiesen matriculado.

Art. 8.º Los alumnos procedentes de establecimientos particulares que deseen probar en los públicos las asignaturas estudiadas en aquellos, se examinarán en estos en la forma que prescriban las leyes, satisfaciendo los derechos de matrícula correspondientes.

Art. 9.º Los Profesores de los establecimientos públicos cuidarán de que haya rigor en los exámenes, para que sean una garantía de la instruccion y capacidad de los alumnos.

Art. 10. Los Profesores particulares que tengan los títulos académicos que se exigen á los de los establecimientos públicos, podrán hacer parte de los Tribunales que examinen á sus alumnos.

Art. 11. Para obtener grados académicos no se necesitará estudiar un número determinado de años, sino las asignaturas que fijen las leyes, sufriendo el alumno un exámen riguroso sobre cada una y el general que corresponda al grado.

Art. 12. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán fundar y sostener establecimientos de enseñanza, aquellas con fondos de la provincia y estos con los del Municipio.

Art. 13. Todos los Profesores de establecimientos públicos serán nombrados por oposición.

Art. 14. Se autoriza á los Cláustros de Facultades, Institutos y Escuelas especiales para nombrar los auxiliares que crean necesarios para desempeñar las cátedras vacantes y sustituir á los Catedráticos cuando estos no puedan asistir á sus clases.

Art. 15. Los Profesores particulares podrán enseñar en los establecimientos

públicos con autorizacion del Cláustro de Catedráticos, que la concederá, prévias ciertas condiciones que determinará un Reglamento especial.

Art. 16. Los Profesores podrán señalar el libro de texto que se halle mas en armonía con sus doctrinas y adoptar el método de enseñanza que crean mas conveniente.

Art. 17. Quedan relevados de la obligacion de presentar el programa de su asignatura.

Art. 18. Se les releva igualmente de la de usar el traje académico en la cátedra, exámenes y demás actos literarios.

Art. 19. Se suprime la facultad de Teología en las Universidades: los Diocesanos organizarán los estudios teológicos en los Seminarios, del modo y en la forma que tengan por mas convenientes.

Art. 20. El cargo de Rector se ejercerá por un Catedrático de la Universidad respectiva, nombrado por el Gobierno.

Art. 21. Se suprime la investidura de los grados de Bachiller y de Licenciado.

Art. 22. Los ejercicios del Doctorado podrán verificarse en todas las Universidades, y la investidura se hará en la forma establecida actualmente para los grados de Licenciado, pero en nombre de la Nacion y sin exigir juramento á los candidatos.

Art. 23. El Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley sobre la enseñanza pública y privada.

Madrid 21 de Octubre de 1868. — El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Don José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en virtud de providencia de este día, refrendada por el actuario D. Tomás Gimenez, se sacan á pública subasta:—Una caldera, tasada en catorce escudos.—Un caldero de cobre en cuatro escudos.—Una caldera pequeña en cinco escudos.—Dos nasas en un escudo doscientas milésimas.—Una media fanega herrada en tres escudos.—Un carro herrado en noventa y cinco escudos.—Un yugo en un escudo doscientas milésimas.—Una trévede y una hacha en tres escudos.—Una pala en cuatrocientas milésimas.—Una reja de arado en un escudo.—Veinte celemines de gabanos, equivalentes á noventa y dos litros y cincuenta centilitros en veinte escudos.—Dos carros de estiércol en un escudo doscientas milésimas.—Una tierra en término de Villavieja, do dicen el Segaderillo, de una fanega de sembradura, equivalente á sesenta y cuatro áreas y treinta y nueve

centiáreas, que surca por Norte otra de Santiago Gonzalez, Oriente otra de Gregorio Arcos, por Mediodía otra de Pedro Puente, y por Poniente otra del Sr. de Santiuste, tasada en cien escudos.—Otra en término de dicho pueblo, do dicen la Corta ó Talaya, de fanega y media de cabida, equivalente á noventa y seis áreas cincuenta y ocho centiáreas, que surca por Norte otra de Valentin Alegre, por Oriente otra de Roman Gutierrez, por Mediodía tierra de D. Rafael Pampliega, y por Poniente otra de Cesáreo Gonzalez, tasada en cuarenta y seis escudos.—Otra en el mismo término, de una fanega de cabida, equivalente á sesenta y cuatro áreas y treinta y nueve centiáreas, que surca por Norte tierra de Cesáreo Gonzalez, por Oriente otra de Buenaventura Lopez, Mediodía tierra de Roman Gutierrez, y por Poniente otra de Gregorio Benito, tasada en treinta escudos.—Otra en el mismo término, de igual cabida que la anterior, que surca por Norte con el prado de Henar, por Oriente y Poniente tierra de Manuel Alcalde, y por Mediodía otra de Pedro Puente, tasada en treinta escudos.—Y otra tierra en el propio término, de media fanega, equivalente á treinta y dos áreas diez y nueve centiáreas, surca por Norte otra de Roman Gutierrez, por Oriente tierra de Manuel Alcalde, por Mediodía tierra de Pedro Castrillo, y por Poniente otra de D. Rafael Pampliega, tasada en quince escudos.—Una vaca pelo pardo, de cuatro años, tasada en treinta y seis escudos.—Una mula mohina, pelo negro, de siete años, tasada en noventa escudos, y—un macho, pelo negro, de ocho años, en setenta escudos, pertenecientes á Mariano Gonzalez, vecino de Villavieja, los cuales le fueron embargados á instancia del Procurador D. Angel Tudanca, vecino de esta Ciudad, en nombre y representacion de D. Rafael Alvarez Martinez, vecino de la Coruña, sobre pago de ochenta y seis escudos y cuatrocientas milésimas de principal que le es en deber, con mas los réditos y costas; y para la celebracion de su remate se ha señalado el día diez de Noviembre próximo, á las once de su mañana, en los Estrados de este Juzgado, en cuyo acto se admitirán las proposiciones que se hagan, con tal que se cubran las dos terceras partes del tipo de la tasacion.

Dado en Burgos á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho. — José Agustín Magdalena. — Por mandado de S. Sria., Tomás Gimenez.

Don José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por este Juzgado en este día y refrendada por el actuario Don Tomás Gimenez, se sacan á pública subasta una casa sita en Castrillo de Murcia, en la calle de San Cebrian, señalada con el número trece, la cual surca por Norte otra de Bruno Gutierrez, por Oriente la Escuela, por Mediodía la

calle y por Poniente casa de Pedro Escalante, tasada en doscientos cincuenta escudos.—Otra casa sita en dicho pueblo, en la calle de la Plaza, señalada con el número cuatro, la cual surca por Norte la Plaza, por Oriente casa de Leandro Delgado, por Mediodía otra de D. Joaquin Muñoz, y por Poniente del mismo D. Joaquin Muñoz, tasada en cuatrocientos escudos.—Una viña á do dicen en Vallecillo, menor de tres obreros de cabadura, que surca por Norte otra de Bárbara Ortuñez, por Oriente camino, por Mediodía otra de la Nacion y por Poniente otra de Felipe Herrera, tasada en cincuenta escudos.—Y una tierra sita en término de citado pueblo, á do dicen las Callejuelas, de tres celemines ó sean seis áreas, que surca por Norte linde, por Oriente tierra de Julian Dueñas, por Mediodía carrera y por Poniente linde, tasada en veinte escudos; pertenecientes á Eusebio Calvo, vecino de Castrillo de Murcia, las cuales le fueron embargadas á instancia del Procurador D. Angel Tudanca, en nombre y representacion de D. Buenaventura Lopez Acero, vecinos de esta Ciudad, para pago de doscientos veinte escudos de principal que en union de otros le es en deber, con mas los réditos y costas, y para la celebracion de su remate se ha señalado el día diez de Noviembre próximo á las diez de la mañana, en los Estrados de este Juzgado, en cuyo acto se admitirán las proposiciones que se hagan con tal que se cubran las dos terceras partes del tipo de la tasacion.

Dado en Burgos á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho. — José Agustín Magdalena. — Por mandado de Su Sria., Tomás Gimenez.

Licenciado D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido etc.,

Por el presente y á virtud de exhorto del Alcalde mayor del Distrito del Pilar de la Habana se avisa el fallecimiento de D. Fermin Lopez, natural de esta Ciudad, ocurrido en dicha Capital de la Habana, y se convoca á las personas que se consideren con derecho á sus bienes, que le han sido ocupados, para que acudan dentro de sesenta días á deducirlo en la referida Alcaldía de la Habana, pues no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á veintidós de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho. — José Agustín Magdalena. — Por mandado de su Sria., Fidel de la Serna.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Miranda de Ebro.

Domingo María Bermeo, Escribano del Juzgado de primera instancia de Miranda de Ebro.

Doy fé: que en la causa criminal seguida contra Bernabé Martínez Larrauri y otros, por desacato al Alcalde del

pueblo de Obécure, remitida á S. E. la Audiencia del Territorio, ha recaído la siguiente

Real sentencia.—En la causa que procedente del Juzgado de primera instancia de Miranda ante nos es y pende en consulta entre partes, de la una el Fiscal de S. M., y de la otra Carlos Martínez Gonzalez, de cincuenta y un años, casado, labrador; Patricio Martínez Larrauri, de veinticuatro años, jornalero labrador; Bernabé Martínez Larrauri, de veintidos años, soltero, soldado del Batallón de Cazadores de Simancas; Antonio Martínez Larrauri, de veintidos años, soltero, labrador; Isidoro Martínez Larrauri, de diez y ocho años, soltero, labrador; Cirilo Saenz Ortiz Martínez, de veinte años, soltero, labrador; Rafael Martínez Barrio, de diez y seis años, soltero labrador; Cayetano Martínez San Vicente, de veinte y tres años, soltero, labrador; Julian Alonso y Ozaita, de veinte años, soltero, labrador; y Leon Martínez San Vicente, de veinte y siete años, soltero, labrador y soldado

en situación de reserva, y respecto del cual se procede en pieza separada, todos naturales y residentes en Obécure y procesados por atentado contra la autoridad y lesiones; observando las disposiciones sobre situación y términos, y siendo Ponente el Presidente de la Sala Don Antonio María Asensio y Bonel,

Vistos:

Aceptando la exposicion de los hechos de las sentencias dictadas por el Juzgado de Miranda en veintisiete de Marzo y cinco de Abril últimos.

Considerando que examinados los méritos de esta causa y graduado el valor segun las reglas ordinarias de la crítica racional, no se encuentra la evidencia ni se adquiere el convencimiento de la criminalidad de los procesados en la misma, por la oscuridad y confusion en que han quedado los sucesos que la motivaron por efecto de las contradictorias declaraciones de los que intervinieron en ellos y falta de testigos imparciales que hubieran podido ser examinados, no apareciendo por consiguiente tampoco

justificada en debida forma la inocencia de ninguno de los procesados, como seria necesario para que procediese su libre absolucion,

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos de la instancia á Carlos Martínez Gonzalez, Patricio, Bernabé, Isidoro y Antonio Martínez Larrauri, Cirilo Saenz Ortiz, Rafael Martínez Barrio, Julian Alonso y Ozaita, y Cayetano y Leon Martínez San Vicente, declarando de oficio por ahora las costas y gastos del juicio, prevenimos al Alcalde de Treviño D. Julian Perea, que en lo sucesivo por ningun motivo aplaze ni demore la instruccion de diligencias sumarias cuando tenga conocimiento de la perpetracion de un hecho justificable como lo ha verificado en el presente caso, pues de hacerlo así se le exigirá la mas estrecha responsabilidad, y al Alcalde pedáneo de Obécure D. Juan Fernandez, que en casos análogos se conduzca con mas circunspeccion y prudencia sin dar lugar con sus inmotivadas ordenes á conflictos como el ocurrido en

la noche del diez y siete de Noviembre último, y mandamos que se ponga en conocimiento del Capitan general de Valladolid esta sentencia, por lo que hace relacion al soldado de la reserva Leon Martínez, y del Gobernador civil de esta provincia lo que resulta respecto al uso del baston de estoque por el citado pedáneo y alguacil del pueblo de Obécure para los efectos que procedan á las atribuciones de su autoridad, y devuélvase la causa al Juzgado. En lo que con esta sentencia sean conformes las consultadas las confirmamos, y en lo que no, las revocamos. Así por esta nuestra definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio María Asensio y Bonel.—Ezequiel Valdés.—Victor Lopez de Maza.

Corresponde literalmente con su original obrante en la causa de su razon, á que me remito; en fe de ello doy el presente, que firmo en Miranda á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Domingo María Bermeo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LERMA.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en los libros antiguos del Registro de la propiedad de este distrito hipotecario

(Continuacion.)

Estratos. Número	Naturaleza de las fincas.	RADICACION DE LAS FINCAS.				INSCRIPCIONES.		
		Pueblos.	Pago ó término.	Cabida.	Linderos.	Nombre de los interesados en la inscripción.	Objeto.	Año.
8720	Tierra	Abellanosa	Eras de Cesareo	6 id.	Solo dos	Laureano Nuñez	Hijuela	1857
8721	"	"	Cerrajon	15 id.	"	"	"	"
8722	"	"	Mota	Fanega y media	"	"	"	"
8723	"	"	Colmenar	3 fanegas	"	"	"	"
8724	"	"	Sombrero	9 celemines	"	"	"	"
8725	"	"	Puente	id.	"	"	"	"
8726	Huerto	"	Ronedo	Una fanega	"	Juan Nuñez	"	"
8727	Tierra	"	Longuera	15 celemines	"	"	"	"
8728	"	"	Nogal	Una fanega	"	"	"	"
8729	"	"	Prado la Vega	id.	"	"	"	"
8730	"	"	Arenalera de Valdetorre	id.	"	"	"	"
8731	"	"	Ronedo	15 celemines	"	Escolástica Nuñez	"	"
8732	"	"	Vega de Santivañez	9 id.	"	"	"	"
8733	"	"	Prado de Ronedo	Fanega y media	"	"	"	"
8734	"	"	id.	9 celemines	"	"	"	"
8735	"	"	id.	id.	"	"	"	"
8736	"	"	Cañalon	3 id.	"	"	"	"
8737	"	"	Tras calzada	Una fanega	"	"	"	"
8738	"	"	Nogal	Media fanega	"	"	"	"
8739	"	"	Narejos	Una fanega	"	"	"	"
8740	"	"	Calveron de Narejos	9 celemines	"	"	"	"
8741	"	"	Prado las Vegas	Una fanega	"	"	"	"
8742	"	"	Orca vieja	id.	"	"	"	"
8743	"	"	Tras Llano	9 celemines	"	"	"	"
8744	"	"	id.	Una fanega	"	"	"	"
8645	"	"	id.	9 celemines	"	"	"	"
8746	"	"	Ajos	6 celemines	"	Escolástica Nuñez	"	"
8747	"	"	Ponton del Vado	9 id.	"	"	"	"
8748	"	"	Tras Llano	15 id.	"	"	"	"
8749	"	"	Valdares	Media fanega	"	Maria Hernando	"	"
8750	"	"	Carredal	3 eminas	"	"	"	"
8751	"	"	Valde Entero	Media fanega	"	"	"	"
8752	"	"	Monte	3 eminas	"	"	"	"
8753	"	"	Manga	Media fanega	"	"	"	"
8754	"	"	Valde Cebras	Una fanega	"	"	"	"
8755	"	"	Cotarro de la Virgen	Media fanega	"	"	"	"
8756	"	"	Tres Llano	3 eminas	"	"	"	"
8757	"	"	Majadillas	Media fanega	"	"	"	"
8758	"	"	Mota	id.	"	"	"	"
8759	"	"	Valde Canaleja	9 celemines	"	"	"	"
8760	"	"	Arca	6 id.	"	"	"	"
8761	"	"	id.	id.	"	"	"	"
8762	Huerto	"	Calleja de los huertos	2 id.	"	"	"	"
8763	Tierra	"	Tras del Molino	9 id.	"	"	"	"
8764	"	"	Valdares	Fanega y media	"	"	"	"
8765	"	"	Erilla	Una fanega	"	"	"	"
8766	"	"	Monte	id.	"	"	"	"

8767 " " " " " " " " " " " "
8768 " " " " " " " " " " " "
8769 " " " " " " " " " " " "
8770 " " " " " " " " " " " "
8771 " " " " " " " " " " " "
8772 " " " " " " " " " " " "
8773 " " " " " " " " " " " "
8774 " " " " " " " " " " " "
8775 Huerto " " " " " " " " " " "
8776 Tierra " " " " " " " " " " "
8777 " " " " " " " " " " " "
8778 " " " " " " " " " " " "
8779 " " " " " " " " " " " "
8780 " " " " " " " " " " " "
8781 " " " " " " " " " " " "
8782 " " " " " " " " " " " "
8783 Eras " " " " " " " " " " "
8784 Tierra " " " " " " " " " " "
8785 Huerto " " " " " " " " " " "
8786 Tierra " " " " " " " " " " "
8787 " " " " " " " " " " " "
8788 " " " " " " " " " " " "
8789 Huerto " " " " " " " " " " "
8790 Tierra " " " " " " " " " " "
8791 " " " " " " " " " " " "
8792 " " " " " " " " " " " "
8793 " " " " " " " " " " " "
8794 " " " " " " " " " " " "
8795 " " " " " " " " " " " "
8796 " " " " " " " " " " " "
8797 " " " " " " " " " " " "
8798 " " " " " " " " " " " "
8799 " " " " " " " " " " " "
8800 " " " " " " " " " " " "
8801 " " " " " " " " " " " "
8802 " " " " " " " " " " " "
8803 " " " " " " " " " " " "
8804 Huerto " " " " " " " " " " "
8805 Tierra " " " " " " " " " " "

Oya de los Carros... 8 celemines.
Vega Villa... 15 id.
Orcaviejo... Fanega y media
Oteruelo... Media fanega.
Valde Cabrera... Una fanega.
Valde Paraiso... Media fanega.
Valdares... Una fanega.
Monte... 2 celemines.
Fuente... 9 id.
Oteruelo... 6 id.
Trabacada... 2 id.
Encerradas... 5 id.
Camino de Pineda... 3 id.
Meson... 4 celemines.
Abajo... Media fanega.
Arcavieja... 1 id.
Calleja... No la tiene.
Valde Canaleja... 9 celemines.
Monte... 5 id.
Bras de Abajo... 8 reales.
Calleja... No la tiene.
Mota... 9 celemines.
Picolillo... 6 id.
Carreda... 9 id.
Valde Entero... 6 id.
Manga... id.
Valde Cabrera... id.
Tras Llano... Una fanega.
Serna... 3 celemines.
Castillo... id.
Arca... 6 id.
Monte... id.
Picolillo... 6 id.
Majadillas... id.
Valde Alzas... id.
Eras de Abajo... Una fanega.

Modesto Ayala... Venta.
Baltasara Picon... Hijuela.
Mónica Ayala...
Juan Nuñez...
Julian Nuñez...
Martin Nuñez...
Manuela Nuñez...
1859
(Si continuará.)

Anuncios particulares.

**MÉTODO NUEVO
PARA APRENDER A LEER**
en las
Escuelas de niños y de adultos
por
D. EDUARDO AUGUSTO DE BESSON.

EL PRIMER LIBRO DE LA ESCUELA.
ENSAYO
PARA PERFECCIONAR EN LA LECTURA APRENDIDA
por EL
MÉTODO NUEVO DE
D. EDUARDO AUGUSTO DE BESSÓN.

PRECIOS.
EL MÉTODO NUEVO.
Un ejemplar..... 1 real de vn.
Doce ejemplares..... 10 rs.
Cien ejemplares..... 80 rs.
De trescientos ejemplares
en adelante..... 75 rs. el ciento.

EL PRIMER LIBRO.
Un ejemplar..... 4-50 rs. vn.
Doce ejemplares..... 16 rs.
Cien ejemplares..... 120 rs.
De trescientos ejemplares
en adelante..... 100 rs. el ciento
*Se vende en Burgos en casa del autor:
Paseo de la Isla núm. 19, en las de Don
Santiago Rodriguez, D. Timoteo Arnaz
y D. Isidro Herce, y en provincias en las
principales librerías.—Se sirven los pedi-
dos en el mismo día en que se hacen.*

NOTA.—Los Sres. Profesores que necesiten los car-
teles de este método para fijarlos en las Escuelas, los
recibirán perfectamente impresos y de gran tamaño,
dirigiéndose al autor en Burgos, calle de la Isla, número
19, acompañando en sellos de franqueo la cantidad de
6 rs. vn., y fijando con toda determinación la dirección
que debe darse al envío.

GRAMÁTICA ELEMENTAL

DE LA LENGUA ESPAÑOLA,
para las Cátedras de la 2.^a enseñanza,
por D. Pascual Polo
*Un tomo en octavo mayor de 230
páginas, encuadernado en holandesa.
Se vende en Burgos en casa del autor,
á 8 rs. vn. el ejemplar.*

COMPENDIO DE LA GRAMÁTICA
DE LA LENGUA ESPAÑOLA,
para las Escuelas de Instrucción primaria,
por el mismo autor,
á 3 rs. id.

GRAMÁTICA ELEMENTAL
DE LA LENGUA LATINA,
por el mismo autor,
señalada de texto para los Institutos
de 2.^a enseñanza del Reino,
á 12 rs. id.

EL COMPENDIO DE LA LATINIDAD
tambien por el mismo autor,
obra aprobada igualmente y señalada de
texto para los Institutos de 2.^a enseñanza.
*Consta de un tomo de 800 páginas
en 4.^o, dividido en tres secciones, que
progresivamente abrazan todas las re-
glas y principios de la lengua latina,
explicados con la mayor claridad y sen-
cillez y por medio de bellísimos ejemplos.*

NOTA.—Los que tomen por docenas
cualquiera de estas cuatro obritas obtien-
drán en su precio una rebaja muy consi-
derable.

ESCUELA VACANTE.

Se halla vacante la Escuela de prime-
ras letras del pueblo de Olmos junto á
Atapuerca, con la doliacion de veinte y
cuatro fanegas de trigo casa devalde y
suerte de leña como un vecino, cobradas
y pagadas por el Ayuntamiento del pue-
blo en San Miguel de Setiembre de cada
año, y participando de los demás prove-
chos como vecino. Las solicitudes se pre-
sentarán en el término de quince días, á
cómbar desde la fecha.

Olmos junto á Atapuerca 26 de Oc-
tubre de 1868.—El Presidente, Calixto
Lopez.

DEPENDIENTES DE COMERCIO.

Para un Establecimiento industrial y
su despacho de chocolates, se necesitan
dos jóvenes de 16 á 18 años de edad,
de una regular instruccion en escritura,
y con las condiciones necesarias para
dedicarse á las labores del mostrador, y
demás que son propias al citado Esta-
blecimiento.

Se dará razon en el mismo, calle de la
Sombrerería, núm. 5. 2-3

VENTA DE SEMILLAS FORRAJERAS.

En la casa comercio de D. Braulio
Gallardo, de Burgos, se hallan de venta
las semillas siguientes:

La de Alfalfa, procedente de Valencia,
á 5 reales libra.
La de Esparceta ó Pipirigallo, que se
dá las en tierras que el centeno sin ne-
cesidad de riego y de vegetacion perma-
nente, y dura 8 á 10 años, á 120 reales
fanega.

La de Pimpinell tambien propia para
todos los terrenos sin necesidad de
regadío, á 110 reales fanega.

La de Raigrás, tan renombrada por los
ingleses por su buen alimento para el
ganado, y la mas útil para formar buena
pradera para la trilla de las mieses,
á 8 reales libra.

Hay tambien simiente de Haba tem-
prana de Tarragona, á 74 reales fanega.
11-15

SERVICIO
de metal blanco de primera clase,
para mesa.

Su despacho en el Establecimiento de
Gregorio Benito—Palomá 30, Burgos.

- Cuchillos para pescados,
- Cazos,
- Cucharones,
- Juegos de trinchar,
- Cubiertos,
- Medios cubiertos,
- Cuchillos,
- Cucharilla,

Dichos artefactos son los superiores
que hasta el dia se conocen, tanto el liso
como el gallonado.

En el mismo Establecimiento se ha
recibido un nuevo surtido de pendientes
de última novedad. 2-20

En la Droguería de Barrio-
canal, calle del Cid núm. 17,
hay Cal hidráulica muy superior;
á 15 reales quintal sin envas y
á 17 con saco.